



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 132/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 5924/2019 Letra: JG

Ushuaia, 8 de agosto de 2019

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE
C.P. RAFAEL ANIBAL CHOREN

Comparto en líneas generales el análisis expuesto en el Informe Legal N° 121/2019 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Daiana Belén BOGADO, que desarrolla en extenso la doctrina de la inderogabilidad singular del reglamento.

No obstante, entiendo procedente agregar una serie de consideraciones respecto de las constancias de autos -que entiendo fueron omitidas por la Letrada en su Informe Legal- que justificarían en principio, el apartamiento en esta situación particular de los términos de la doctrina expresada.

En efecto, la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO por un lado, en su Informe Contable N° 243/2019, Letra: TCP-PE, consultó a esta Secretaría Legal acerca del principio de la *“Inderogabilidad Singular de los Reglamentos”* y su aplicabilidad al caso; como así también si el Dictamen Legal N° 17/2017, Letra: TCP-AL resulta aplicable o no a las presentes actuaciones: *“(…) toda vez que el monto del presente anticipo excede ampliamente al de compra directa (\$ 360.000),*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

en atención que el mencionado dictamen se refiere concretamente a ese caso en particular (...)”.

Sobre esto cabe recordar lo dicho por la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas en el Dictamen Legal N° 17/2017, Letra: T.C.P.-A.L., cuando al referirse al principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos indicó: *“(..). Sin embargo este principio no es tan rígido, toda vez que la doctrina tiene dicho que, conforme las atribuciones implícitas que provienen de la potestad reglamentaria que la Constitución Nacional le acuerda al Poder Ejecutivo, se puede aceptar, por un lado, que el propio reglamento prevea los casos que justificaren su dispensa de aplicación, y por el otro que, en aquellos supuestos no previstos, pero que en función de circunstancias objetivamente consideradas justifiquen una excepción, la Administración podrá disponerla, pues de lo contrario, por un prurito formal, se causaría un perjuicio inútil a quienes exhiban una situación que torne válida la excepción (cfr. FRANCAVILLA, Ricardo H., ‘La inderogabilidad singular del Reglamento’ publicado en ‘Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo’, Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho, RAP, pag. 589)”*.

En relación al uso del anticipo con cargo a rendir, la Asesora Letrada enfatizó: *“(..). Los supuestos bajo análisis versan sobre la necesidad de efectivizar con mayor celeridad un pago, lo que no puede entenderse per se atentatorio de los mentados principios.*

De los considerandos de ambos Decretos se desprenden las cuestiones objetivas que justificarían dichos apartamientos, dado el tipo de evento a cubrir y la necesidad de realizar los pagos en forma anticipada”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Entonces y apartándome de lo concluido por el Informe de la Letrada preopinante, entiendo que surgiría de las constancias del expediente, que la naturaleza del evento a desarrollarse muy probablemente requería el pago ya sea en forma anticipada o concomitante a la conformidad de las prestaciones (vide fs. 9, 68, 113, 134), es decir, apartándose de las vías normales establecidas para el mismo; también, que en la contratación de artistas profesionales (fs. 90), la contraprestación a veces es requerida previo a la presentación artística o concomitantemente a ella, todo en forma similar a lo particularmente tratado por el Dictamen Legal N° 17/2017 T.C.P.-A.L respecto del pago al grupo Rombai, alojamientos y aéreos.

Asimismo observo en el expediente, que los pagos efectivamente se hicieron en ese sentido (vide fs. 79, 93, 103, 124 y 141), situación particular que en conjunto con lo explicitado en el párrafo anterior, en principio acreditaría vía indiciaria y en la medida de la razonabilidad de su necesidad, el uso regular del anticipo con cargo a rendir.

En ese orden, los montos involucrados y acreditados que probablemente necesitaban ser abonados por vías anormales, superan el límite establecido en el inciso b.1) del punto 91 del artículo 34, del Decreto provincial N° 674/11.

A ello ha de agregarse al análisis, que en el Decreto provincial N° 852/19 por el cual se autorizó la excepción, específicamente hizo mención a dicha circunstancia al afirmar en sus considerandos: *"Que por lo expuesto se hace*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

necesario autorizar el pago de anticipos y de cancelación total, previa a la conformidad por el servicio prestado conforme a la normativa aplicable a la materia”, autorizando por otra parte el artículo 2º, al pago bajo esta modalidad de: “(...) servicios de pasajes, alojamientos, traslados, y demás gastos (...)”.

En consecuencia, de las constancias objetivas surgiría la presunta necesidad de pagar por vías anormales (anticipada o concomitantemente) determinadas prestaciones (fs. 9, 68, 90, 113, 134) y, dado que el monto bajo análisis de estas superan el máximo permitido por el punto b.1) señalado, ello tornaría procedente la excepción objetiva al principio de inderogabilidad singular del reglamento adoptada por el Decreto en crisis y tratada en la doctrina comentada *ut supra*, que fue base del criterio sustentado en el Dictamen Legal N° 17/2017 T.C.P.-A.L.

Por último, resulta llamativa la existencia de casos traídos a conocimiento de esta Secretaría, vinculados a los límites del inciso b.1) del punto 97 del artículo 34 del Decreto provincial N° 674/11 (Dictamen N° 17/2017 T.C.P.-A.L. - Informe N° 220/2017, Letra: T.C.P.-S.L.) y, en particular, las expresiones de la Auditora vertidas en el Informe Contable N° 243/2019 Letra T.C.P.-P.E.: “(...) esta situación de ‘excepción’ respecto del límite del monto por el que pueden otorgarse anticipos con cargo a rendir resulta habitual, en la mayoría de los anticipos con cargo a rendir, no pudiendo considerarse como extraordinario”.

En relación a ello y con el objeto de mantener el carácter restrictivo de toda excepción al principio de inderogabilidad singular del reglamento realizada a la regla establecida en el punto 97 inciso b.1) del artículo 34 del Decreto reglamentario N° 674/11, entiendo prudente se recomiende al Ministro de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Economía, que proceda a instar por las vías correspondientes una adecuación normativa que permita encauzar el uso regular dentro los límites establecidos del instituto del anticipo con cargo a rendir, sin necesidad de solicitar al Poder Ejecutivo la excepción de un requisito normativo expreso en forma recurrente, ello teniendo en cuenta las expresiones de la Auditora en el Informe Contable N° 243/2019 Letra T.C.P.-P.E.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

